JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

EXPEDIENTE : 00005-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES ESPECIALISTA : SÁNCHEZ VIZCARRA, ANTHONY DENUNCIANTE : MAQUERA CALLATA, NOEMI

DENUNCIADO : VELASQUEZ QUISPE, HENRY CESAR

AUDIENCIA ESPECIAL

En *Gregorio Albarracín*, siendo las NUEVE Y TREINTA de la MAÑANA, del día CUATRO DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en el local del JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE GREGORIO ALBARRACIN, que despacha la Señora Juez PAOLA LOURDES CASTILLO VICENTE, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral, en los seguidos en agravio de NOEMI MAQUERA CALLATA, en contra de HENRY CESAR VELASQUEZ QUISPE, sobre VIOLENCIA FAMILIAR; dejándose constancia asimismo que si bien la Ley N° 30364 establece que la audiencia debe ser oral, al no contarse con la logística necesaria, se realiza a voz alzada dejando constancia de su actuación en la presente acta, dándose inicio a la diligencia:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: -----

PARTE AGRAVIADA: NOEMI MAQUERA CALLATA, no estuvo presente.
PARTE DENUNCIADA: HENRY CESAR VELASQUEZ QUISPE, no estuvo presente.

En este acto el Juzgado, procede a emitir la **RESOLUCIÓN Nº 02**. **VISTO**: Lo actuado, y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Conforme establece el artículo 6° de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7°, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. **Los miembros del grupo familiar**. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

SEGUNDO.- Como se advierte de las declaraciones recibidas a nivel policial y demás documentos, la parte denunciante refiere ser *conviviente* del denunciado; por tanto, se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

TERCERO.- Mediante el Informe Policial que antecede se da cuenta de los hechos de violencia denunciados por *NOEMI MAQUERA CALLATA*, en contra de *HENRY CESAR VELASQUEZ QUISPE*, ocurrido el día 28.12.2018 siendo las 21:50 horas aproximadamente, habiendo referido la parte denunciante que fue víctima de *maltrato psicológico* por parte del denunciado, quien *el día de los hechos vino a su casa y se puso a discutir con su madre, habiéndole reclamado ésta el motivo por el cual le pegaba a su hija (ahora denunciante), que al momento de salir a la puerta el denunciado le reclamó el hecho que haya llamado a la*

policía; en virtud a tales hechos a nivel policial se dispuso se practiquen los exámenes médicos y demás diligencias correspondientes:

- ✓ A folios 13 al 14 obra el Protocolo de Pericia Psicológica 15165-2018-PSC-VF de fecha 29.12.2018, que concluye respecto a la denunciante "No hay indicadores de Afectación Psicológica. Examinada no describe agresiones físicas ni psicológicas en su contra el día del hecho materia de denuncia. Personalidad con rasgos descritos anteriormente. No existe vulnerabilidad significativa. No se sugiere evaluación de daño psíquico, ya que no cumple con los criterios indispensables".
- ✓ *A folios* 26 al 28 obra la Ficha de Valoración de Riesgo anexada al Informe Policial del cual se advierte que los hechos de violencia denunciados han sido calificados como de **Riesgo Moderado**.
- ✓ A folios 40 al 43 obra copia de medidas de protección en favor de la denunciante y en contra del denunciado, en el Expediente Judicial N° 10456-2018-0-3201-JR-FR-01.

CUARTO.- Versando el presente caso sobre violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico, esta modalidad exige de agresión sin que medie contacto físico, que además se produzca entre las mismas personas –agresor y víctima-, canalizada a través de palabras, gestos o hechos que tienen por objeto humillar, avergonzar o descalificar, en detrimento de la dignidad de la persona, que tal conducta sea en forma reiterada, es decir tenga un proceso de continuidad en el tiempo, y no se trate de una situación excepcional, en la que una persona encolerizada, explota e insulta; por tanto considerando que la Violencia Familiar en la forma de violencia psicológica exige de la intención del agresor de causar daño psicológico, valiéndose de su fuerza física, psicológica o económica; y, en el presente caso la denunciante no presenta indicadores de afectación psicológica ni factores de vulnerabilidad significativa, no describe agresiones físicas y psicológicas por los hechos denunciados; por tanto, se carece de elementos que determinen la existencia de maltrato psicológico que permitan dictar medidas de protección a favor de la presunta agraviada; en consecuencia, es razonable disponer lo siguiente:

RESUELVO:

DECLARAR NO HA LUGAR a dictar MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de la presunta agraviada NOEMÍ MAQUERA CALLATA; en consecuencia, archívese en forma definitiva los actuados, una vez consentida la presente, remítase al archivo central para su custodia y conservación.

Con lo que concluyó la presente audiencia. Firmando los presentes en señal de conformidad. Dov Fe.-